RAWSON, 23 de abril de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos --caratulados: **“W., L. G. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nº 26.006 – Año: 2.024).** -------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Entre las fs. 1/5 vta., la señora L. G. W. se presenta ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad Esquel y promueve demanda laboral contra la Provincia de Chubut por reclamo de haberes. Así, reclama la suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y siete pesos con treinta y cinco centavos ($241.357,35), con más sus intereses. Funda su pretensión en la falta de pago de vacaciones no gozadas durante el año 2.020 y de sesenta (60) horas extras contabilizadas desde el mes de agosto a diciembre del mismo año. ----------

------ En el apartado II, alega que se encuentra habilitada la vía administrativa. Afirma que en fecha 22 de junio de 2.022 presentó formal reclamo administrativo ante el Director del Hospital Zonal de Esquel y ante el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, por el que exigía el pago de las vacaciones devengadas por el período 2.020 y las horas extras (diferencias salariales).----------

------ Que ante el silencio de la Administración, transcurridos los 3 meses desde su presentación, denunció la mora mediante escrito de “Pronto Despacho” de fecha 4 de octubre de 2.022. ----------

------ Comenta que el Director del Hospital Zonal de Esquel, mediante Nota Nº 584/22 de fecha 14 de octubre del mismo año, elevó la nota presentada y que transcurrido el plazo de un mes la Administración no se expidió al respecto. Añade que a la fecha de la presentación del libelo inicial y ante la falta de respuesta, consideró desestimada su petición y habilitado el recurso jurisdiccional (Ley I Nº 18 de Procedimiento Administrativo de Chubut, arts. 76 y ss.).----------

------ En el punto “III Hechos” relata que ha prestado servicios en el Hospital Zonal de Esquel desde el año 1.984 hasta el día 1º de diciembre de 2.020, fecha en la que se jubiló. Expresa que desde el inicio se desempeñó como lavandera planchadora hasta el día 1º de agosto de 2.010, en que comenzó a laborar como mucama del Servicio de Rehabilitación de ese nosocomio. ------

------ Que mediante la Resolución Nº XXI – 700 del año 2.010 se reconocieron las labores prestadas en ese Servicio, se la designó en el agrupamiento C, Clase I, Grado VI, Categoría 8 con 40 horas semanales y que, en virtud de considerar su actividad como tarea laboral riesgosa, se le asignaron los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) del art 88 de la Ley I Nº 105 de la Carrera Sanitaria Provincial. Aclara que uno de dichos beneficios es el de gozar de una licencia especial y adicional de 15 días (inciso c)). ----------

------ Relata que al reunir los requisitos para la jubilación ordinaria, mediante el Decreto Nº 1.083/20 se dispuso su cese de funciones como agente perteneciente al Servicio de Salud de la Provincia a partir del día 1º de diciembre de 2.020.----------

------ Añade que mediante la Nota Nº 489, de fecha 24 de noviembre de 2.020, el Director del Hospital informó al Departamento de Sueldos del Ministerio de Salud que se adeudaban a la actora 30 días de licencia anual reglamentaria del 2.020, 60 horas extras trabajadas durante los meses de agosto y noviembre de ese año. ----------

------ Asimismo, la jefa del Departamento de Personal del Hospital, el día 24 de noviembre del mismo año, comunica al Departamento Provincial de Altas y Bajas del Ministerio de Salud, que la agente W. había sido notificada del decreto que disponía su jubilación y que se le adeudaban los conceptos antes mencionados. ----------

------ Señala que tanto en el recibo de haberes de noviembre de 2.020 por el que le realizan la liquidación final –como en los anteriores y subsiguientes- no consta el pago de lo que por esta vía reclama. ----------

------ En cuanto al marco jurídico aplicable, cita el artículo 88 de la Ley I Nº 105 que establece los beneficios de los que gozarán quienes trabajen en los servicios de Terapia Intensiva, Neonatología y Rehabilitación. Resalta que conforme el inciso c) del artículo citado, se dispone que gozarán de "Licencia anual adicional de Quince (15) días de uso obligatorio, no acumulativos. La misma será utilizable con una diferencia no menor de Cinco (5) meses ni mayor de Siete (7) meses respecto a la licencia anual ordinaria". ----------

------ Aclara que si bien el Director del Hospital en su Nota Nº 489/2.020 informó al Departamento Sueldos que se le adeudaban 30 días de licencia anual, omitió consignar que como personal del Servicio de Rehabilitación, le correspondían 15 días más de licencia por ese año. ----------

------ Afirma que dicho cálculo se desprende de los más de 30 años de ejercicio de los servicios de mucama que, según el CCT Nº 164/13 STR, art. 110 inc. e) la hace acreedora de 30 días de licencia anual, y de lo dispuesto por la Ley I Nº 105 en sus arts. 89 y 90, refrendado por la Resolución Nº XXI - 700, que la hace merecedora del beneficio de licencia anual adicional de 15 días. Por ello, entiende que se le adeudan 45 días de licencia anual y no 30. ---

------ Alega que, no obstante que por principio las vacaciones no son compensables en dinero, dado su propósito sanitario, surge la excepción para los casos en los que no se llega a gozar de tal beneficio por una extinción del trabajo sobreviniente, que en este caso fue su jubilación. ----------

------ Luego refiere a la prohibición de acumulación contenida en el art. 88 inc. c) de la Ley I Nº 105 y señala que tal restricción concierne al efectivo goce de las vacaciones, pero que en el caso de marras los 15 días adicionales deben sumarse a los 30 anuales ordinarios porque esa fue la naturaleza pretendida por el legislador. ----------
En el apartado IV.2. alude que con relación a las horas extraordinarias, el CCT para el personal bajo relación de empleo público del Ministerio de Salud establece que en su art. 81, el valor de la hora por servicios extraordinarios será igual al valor de la hora de guardia activa operativa.----------

------ En el apartado V realiza un detalle de los rubros reclamados que contempla las vacaciones no gozadas, el SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas y las horas extras, cuya suma total asciende a doscientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y siete pesos con treinta y cinco centavos ($241.357,35).----------

------ Funda su derecho en las disposiciones de la Ley Nº 20.744, arts. 123, 156; Ley I N°105**,** arts. 88, 89 y ss.. Ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.

------ 2. a. Que a fs. 09, se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la competencia. ----------

------ A través del ID 1369843, el MPF opina que la acción se enmarca en la materia contencioso administrativa por ser parte en el conflicto un órgano de la administración pública provincial y que se encuentran controvertidos actos emanados de la propia administración y enmarcados en una relación de empleo público. ----------

------ En virtud de ello, concluye que la causa resulta de competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174. ----------

------ 2.b. Que la señora Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel, se declara incompetente y ordena la remisión de las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ 3. Los presentes autos pasan a Dictamen del Señor Procurador General a fin de que se expida respecto de la competencia (art. 16 inc. d), punto 4 de la Ley V Nº 94). ----------

------ El Magistrado opina que, de los términos de la demanda, se desprende que el conflicto comprende un reclamo de empleo público. Alude que según los lineamientos de la Ley X Nº 39, las relaciones de los agentes públicos se regularán mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto por el art. 24 inc. 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT, ratificado por la Ley Nº 23.544, y que en forma supletoria se aplicarán los regímenes provinciales correspondientes (art. 1º), lo

que deja la cuestión dentro del derecho público. Lo que por otra parte, evidencia la falta de adecuación con el supuesto previsto en el art. 2, a) la Ley Nº 20.744, ello a partir del respeto de las autonomías provinciales en materia de regulación de empleo público.----------

------ Por todo lo dicho considera que el caso ingresa dentro de la competencia contencioso administrativa provincial de este Superior Tribunal de Justicia (art. 19, inc. c) de la Ley V Nº 174)

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC). ----------

------ La Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174, en su art. 19 inc. c) (en redacción similar al art. 32 inc. 3º de la Ley V Nº 3 derogada) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Dicha norma establece la competencia especial del Cuerpo, en primera instancia, para entender en *"…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…*". ----------

------ Este Cuerpo, desde anteriores composiciones, ha interpretado que el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en la norma *"…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…"* (cfr. SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 96/SCA/19, 132/2.021, 177/2.021, entre otras). -------

------ Asimismo, se entendió que *"...para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa..."* (cfr. SI Nº 41/SCA/06, 50/SCA/06, 2/SCA/11, 40/SCA/12, 96/SCA/19, entre muchas). Pues *"...no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste..."* (cfr. criterios SI Nº 15/SCA/15, 224/2.020, 59/2.021, 132/2.021 entre muchas). ----------

------ Y se advirtió en las Sentencias Interlocutorias N° 35/2012 y 25/2024 que "...la competencia contencioso administrativa no se define porque intervenga el Estado (a salvo los ordenamientos que así lo preceptúan) sino por la materia en debate, por el contenido jurídico, por el derecho que se intenta valer, por las normas de fondo para resolver el caso, por la subsunción del caso al derecho administrativo" (con cita de CNCAFed., Sala 3ra. 10/05/01, "Estado Nacional v. Aguas Argentinas...", Fallos 164:188; 244:252; 295:112; y muchos más; SI N° 30/SCA/07 y SI Nº 28/SCA/2010, entre muchas). -------

------ 2. Se verifica en autos que la señora W., reclama de su empleadora -la Provincia del Chubut-, por un lado, el pago de treinta (30) días de vacaciones anuales no gozadas y quince (15) días de licencia anual adicional, conforme lo dispuesto por los art. 88 y 89 de la Ley I Nº 105. Por otro lado, requiere se le abonen 60 horas extras trabajadas durante el período agosto/diciembre del año 2.020 y el sueldo anual complementario proporcional correspondiente, fundada en el art. 81 del convenio colectivo de trabajo.----------

------- 2.a. Que conforme ello, ha de merituarse que existen dos grupos de pretensiones que para su posterior análisis requerirán de la interpretación y aplicación de distintas normas jurídicas, lo que, de acuerdo al criterio sentado

por el Superior Tribunal, determina también distintas competencias originarias. ----------

------ Así, porque conforme la jurisprudencia antes citada, resulta competente este Tribunal para entender en el reclamo de licencias reconocidas pero impagas (anual ordinaria) y licencias no reconocidas (art. 88 de la Ley I N° 105), ya que se trata de aplicación de normas que rigen el derecho administrativo. ----------

------ 2.b. En cambio, la pretensión correspondiente al pago de horas extras por los meses de agosto a diciembre de 2.020 implica la aplicación de las disposiciones del convenio colectivo de trabajo de Salud, que la actora cita como sustento legal, por lo que la competencia corresponde al juez laboral. ---

------ Como dijimos en la reciente SI N° 25/2024, dicho Convenio Colectivo de Trabajo ha sido homologado mediante la Resolución N° 164/13-STR. En el artículo 2 de aquel enuncia que será de aplicación "...a los trabajadores bajo relación de empleo público, que presten servicios en forma efectiva en los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud, y tiene como objeto regular las relaciones de trabajo entre el Ministerio de Salud y los trabajadores...". ----------

------ Que esta exclusión de un sector de agentes de la Administración del régimen general del empleo público, para aplicarles uno de excepción, ha sido una decisión del Estado Provincial receptada en la Ley X N° 39. Esta norma prescribe, en la última parte del art. 1, que "Las relaciones de los agentes públicos serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto en el artículo 24, inciso 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT, ratificado por la Ley Nacional N° 23.544. Supletoriamente serán de aplicación los regímenes provinciales correspondientes". ----------

----- Conforme ha sostenido este Cuerpo, desde antiguos precedentes se interpreta que "...no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales..". Ello es así, porque "...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial (o el propio Estado...) y que haya existido una relación laboral entre ella y el actor,

no implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso administrativo previsto en el art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37...” (cfr. SI N°118/91, 28/SCA/08 y 19/SCA/14, 12/SCA/2020, 294/2021 y 89/2022, entre otras). Cabe aclarar que actualmente la ley atributiva de competencia a este Cuerpo es la Ley Orgánica V N° 174, en su artículo 19, inciso c). ---------- 3. Que en razón de lo expuesto, en el presente caso, la pretensión de reconocimiento y pago de licencias (punto 2.a.) tramitará ante esta Sala del Superior Tribunal de Justicia. En cambio, la competencia para atender la pretensión de pago de horas extras (punto 2.b.) corresponde al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel que intervino originariamente. A tal fin, deberá realizarse una copia digital de las presentes actuaciones (demanda, documental y esta decisión), para formar un nuevo expediente que tramitará en la Secretaría Contencioso Administrativa. Y remitir estos autos al juzgado de origen, para la continuidad del tratamiento la demanda conforme la pretensión atribuida a su competencia. ----------

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; -----

----------**R E S U E L V E**:----------

1°) DECLARAR la competencia material de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la pretensión de pago de licencias reconocidas (anual ordinaria) y licencias no reconocidas (art. 88 de la Ley I N° 105). Por Mesa de Entradas judicial de este Tribunal, fórmese un nuevo expediente, que tramitará en la Secretaría Contencioso Administrativa, con la copia digital de las presentes actuaciones (demanda, documental y esta decisión). ----------

2°) DECLARAR la competencia material del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel para entender en la pretensión de pago de horas extras. ----------

3°) REGÍSTRESE, notifíquese, y cumplido con lo ordenado en el punto 1°), remítase la causa al Juzgado de origen. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 24 de abril de 2.024. S.I. REGISTRADA

BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.